SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica, [redacted], y por su gerente legal, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente; y B) [redacted] y [redacted], [redacted]. quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00458, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, a través de los actos Nos. 818/2022 de fecha 23 de octubre de 2022, 819/2022 de fecha 23 de octubre de 2022, ambos instrumentados por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el acto No. 1386/2022, de fecha tres de noviembre de 2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de Sentencia Civil núm. 186-2021-SSEN-01194, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 290/2024, 291/2024 y 292/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de la correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., depositado en fecha 7 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

referido memorial de defensa núm. 832-2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]. y la Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida por la colisión en la que se vieron envueltas las partes el 20 de agosto de 2018, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la demanda por no haber sido probada la falta a cargo de la conductora codemandada; **b)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

primer grado, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] ***y*** [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida [redacted] y [redacted], [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) Según consta en el expediente, mediante los actos núms. 291/2024 y 292/2024 de fecha 24 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se le notifica memorial de casación a [redacted], según indica, en la calle Ursula Morel núm. 4, sector San [redacted], Higüey, quien recibió en su persona; y a la razón social [redacted], [redacted]., en la avenida Libertad núm. 260, sector La Imagen, Higüey, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado, considerándose válidos estos emplazamientos por haber sido recibidos en la persona emplazada y en manos de un empleado de la persona jurídica notificada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que esta parte correcurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) De la lectura de los párrafos 24 y 25 del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida plantea que los medios de casación invocados por la parte recurrente resultan ser inadmisibles por no contener un desarrollo que exponga de manera clara las críticas específicas y violaciones en que incurrió el tribunal de alzada en su decisión que configuran vicios de legalidad susceptibles de casación. Sobre esto, señala la parte recurrida que al ser inadmisible los medios, en consecuencia, el recurso resulta inadmisible.

7) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando este incidente planteado por la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 832-2024, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada.

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

1 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; falta de ponderación de pruebas e inobservancia de las disposiciones legales; **segundo:** falta de base legal y violación al derecho de defensa y del artículo 74 de la Ley 834; y **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

12) La parte recurrida concluye solicitando en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional ni objetivo ni presunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado los medios de casación que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que, procede desestimar el incidente

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

propuesto por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo, y analizar los medios de casación propuestos, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no se refirió a la solicitud de sobreseimiento que planteó, en el entendido de que la jurisdicción penal se encontraba apoderada de los hechos del accidente que se vinculan con la acción civil, debiendo esta quedar en estado de fallo hasta tanto se decidiese el proceso penal.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

18) La parte recurrida, como se expuso más arriba, de manera general solicitó la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo. De la lectura de este aspecto del medio, se constata que la parte recurrente especifica qué actuación del tribunal de la alzada considera constituye un vicio que justifica la anulación del fallo: la inobservancia a la solicitud de sobreseimiento que planteó, razón que considera suficiente esta sala de la Corte de Casación para admitirlo como desarrollado, pues dirige a la jurisdicción hacia la sentencia impugnada y de ella a la valoración que de esta solicitud se hizo o no, según sea el supuesto. En este escenario, es evidente que el pedimento de la parte recurrida es infundado, por lo que se desestima.

19) Sobre el fondo de este aspecto, la parte recurrida responde que la parte recurrente formuló la solicitud de sobreseimiento luego de presentar conclusiones al fondo del recurso de apelación, por lo que esta conclusión incidental fue propuesta fuera del orden procesal lógico, debiendo ser descartada por su notoria improcedencia.

20) De la lectura del fallo impugnado se observa que la parte apelante concluyó ante la alzada solicitando que se revocara la sentencia de primer grado, se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00 más un interés judicial de un 5% mensual y que se declarara la condena oponible a la empresa aseguradora. Adicionalmente, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *(...) en caso de que*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

no sean acogidas las conclusiones principales se orden el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la jurisdicción penal que está apoderada decida sobre el mismo (...).

21) Al respecto, la parte apelada concluyó solicitando, además del rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de primer grado, el rechazo del sobreseimiento *por ser contrario a la normativa procesal.*

22) Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, solo se observa que la alzada ofreció la siguiente motivación:

> *4. El recurrente solicita que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, argumenta a fin de sustentar su pedimento, en síntesis, lo siguiente… 5. La parte recurrida, concluyó como se dice en otra parte de esta sentencia, en su escrito justificativo de conclusiones, argumenta, a fin de justificar sus conclusiones, en síntesis, lo siguiente: Que el recurrente presentó una solicitud de sobreseimiento, luego de haber presentado conclusiones al fondo del proceso. Que el orden procesal seguido por el recurrente no sigue un orden procesal correcto, toda vez que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 834 de 1978, las excepciones de procedimiento deben presentarse antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que dicha excepción debe ser declarada inadmisible (…). 8. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que solo reposan el expediente las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros y Dirección General de Impuestos Internos, así como el acta levantada por la autoridad competente con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata, así como las declaraciones del recurrente, pruebas a través de las cuales esta corte no puede establecer cuál de los conductores cometió la falta que originó la colisión… 10. Que, a fin de establecer la existencia de responsabilidad civil de que se trata, el juzgador debe comprobar que, en el caso sometido a su consideración, se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, lo*

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> *que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, toda vez que no fue aportado al proceso ningún elemento de prueba que permita a esta corte determinar, fuera de toda duda, que el conductor del vehículo propiedad de* [redacted], [redacted]. *La Colonial de Seguros, S. A., cometió la falta que dio origen al accidente.*

23) Ha sido juzgado que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes[3].

24) De lo anterior se advierte que la parte ahora recurrente formuló ante la alzada una solicitud de sobreseimiento basada en que la jurisdicción penal se encontraba apoderada sobre los hechos de la demanda civil, pedimento al que la parte recurrida se opuso, argumentando que es contrario a la normativa procesal. Del dispositivo de la sentencia criticada, se advierte que la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin que se advierta de la motivación que se haya referido al pedimento de sobreseimiento requerido por la parte recurrente.

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 94, 31 de enero de 2018. BJ 1286.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

25) Es relevante exponer que, conforme ha sido establecido por esta sala[4], el sobreseimiento es una modalidad de suspensión por tiempo indefinido o determinado que puede ser obligatorio, cuando lo dispone la ley, o facultativo, cuando es dejado a la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa; en ambos casos, corresponde a los jueces que se les ha planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, evitando de que se utilice con un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y afectar la noción del plazo razonable.

26) En virtud de lo anterior, era deber de la corte de apelación responder el pedimento en cuestión, ya sea acogiéndolo o desestimándolo, haciendo un juicio material del mismo y derivando las consecuencias que estimase oportunas, no obstante, no se advierte que la alzada haya cumplido con su deber, por lo que se retiene el vicio denunciado de falta de estatuir y, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en la infracción procesal analizada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

[4] SCJ-PS-22-2026, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 22 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], [redacted]., por falta de comparecer ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1045
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00707 (2024-R0239952)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted]. y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00458, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*